



Aseguradora.
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

REFERENCIA:	RECLAMACIÓN
VEHÍCULO ASEGURADO:	SXJ391
TERCEROS AFECTADOS:	MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS, actuando en calidad de madre del occiso JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D).

Cordial saludo, respetada compañía.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.020.825.491 de Bogotá y T.P. N° 357.156 del C.S de la J, actuando en calidad de abogado de la víctima dentro de la referencia según poder conferido; mediante el presente interpongo **RECLAMACIÓN** formal ante la compañía aseguradora en los términos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano, con el fin de afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual que asegura al vehículo de placa SXJ391 conforme a lo siguiente:

DEL CONFLICTO A CONCILIAR

Se trata de conciliar el valor de perjuicios y daños de orden inmaterial, morales (objetivos y subjetivos), causados a mi poderdante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo de 2022 donde lamentablemente falleció su ser querido.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

PRIMERO: El día 11 de marzo de 2022 el señor José Hooverth Muñoz Marín (Q.E.P.D) se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas MMI92A por la vía que conduce de Yumbo-Cali, y en sentido contrario, es decir, Cali- Yumbo, se movilizaba el rodante de placas SXJ391 conducido para el momento de los hechos por el señor Luis Purgarín Rivera quien por no respetar los debidos carriles invade el carril donde se movilizaba el señor José conllevando a que producto de la colisión pierda el control de la motocicleta y desencadenando la muerte del señor José Hooverth Muñoz Marín (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002 "artículo 60. *OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación (...) ibídem 61 establece: "(...) Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*



TERCERO: Deseo subrayar que el vehículo de placas SXJ391, el cual contaba con póliza de Responsabilidad civil extracontractual con ustedes para la fecha del accidente, presta un servicio público y su deber no solamente es de salvaguardar la vida de sus pasajeros sino de los demás usuarios que transitan en la vía; y si realiza maniobras permitidas y no permitidas que se puedan hacer o desplegar de manera inoportuna, debe prever que la misma no afecten el participar de los demás rodantes de la vía.

CUARTO: Para el momento de los hechos el señor José Hooverth Muñoz Marín (Q.E.P.D) tenía 33 años de edad y según el DANE la vida útil de una persona colombiana es hasta los 73 años de edad por lo que le restaba a la occiso 40 años de vida productiva.

QUINTO: El Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses determino que la causa de básica de la muerte: *"politrauma contuso en accidente de tránsito"*, adicional refiere el médico legista *"la muerte ocurre en el contexto de la maceración encefálica por fractura craneofacial secundario a poli trauma contuso en accidente de tránsito"*

SEXTO: Es importante señalar que con la muerte del señor José Hooverth Muñoz Marín (Q.E.P.D), no solo se afectó la vida de sus seres queridos, con quien mantenía muy buenas relaciones de cariño, afecto, amor y ayuda mutua, quienes como consecuencia del accidente, ha sufrido el padecimiento del estado de salud físico y psicológico propias por las afectación por la pérdida de su seres querido, con irreparables daños de afección, angustia, dolor como son los PETUTUM DOLORIS lo que a su abrigo se admiten como víctimas a los familiares de los fallecidos, ya que por esta causa del hecho dañoso han sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante, donde se vulneran bienes jurídicos de raigambre Constitucional como es la familia, institución básica de la sociedad y principio Constitucional que el Estado debe proteger y amparar, la cual se vio menoscabada por el desarrollo fatídico del accidente de tránsito que devino en la muerte de su ser querido.



PETICIONES.

Con fundamento en los hechos, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Por perjuicio inmaterial en la modalidad de **DAÑO MORAL SUBJETIVADO** la suma dinerarias señalada, teniendo en cuenta, la aflicción moral, congoja trastorno psicológico, desasosiego, temor zozobra, fueros inherentes a las personas afectadas que invaden a la víctimas directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo, que ha padecido como consecuencia del accidente de tránsito, conforme a ello y al grado de afectación directa padecía a mi poderdante, solicito:

AFFECTADO	VALOR
MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS	(\$72.000.000) ¹
TOTAL PRETENSIÓN POR DAÑO MORAL SUBJETIVADO	\$72.000.000

SEGUNDO: Por perjuicio inmaterial en la modalidad de **DAÑO A LA VIDA RELACIÓN Y ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** a efectos de indemnizar cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos inherentes diferentes a los señalados en el daño moral, que incide en forma negativa sobre su vida exterior, aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el proyecto de vida, al quedar para siempre su padre y tia, para realizarse plenamente en su vida, en relación a todos los cambios bruscos y relevantes que este acontecimiento donde han sufrido una situación desfavorable, el cual deberán soportar por el resto de su vida, esfera externa del individuo y no a un sentimiento o afectación subjetiva de la víctima o de terceros que se han visto afectados por el hecho dañoso, las sumas dinerarias:

AFFECTADO	VALOR
MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS	(\$72.000.000) ²
TOTAL PRETENSIÓN POR DAÑO A LA VIDA RELACIÓN Y ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA	72.000.000

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

ACTIVIDAD PELIGROSA- “En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el

¹ Sentencia SC5686-2018 Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. Corte Suprema de Justicia.

² Sentencia SC5686-2018 Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. Corte Suprema de Justicia.



acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil³ hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]

“(…)

“Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)” (se destaca).

Con posterioridad al fallo en cita, esta Corte, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una

³ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.



“presunción de culpa”⁴, después una “presunción de peligrosidad”⁵, para retomar nuevamente la tesis afirmada ab initio⁶.

No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa”⁷.

Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(…)”

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el

⁴ La Corte en sentencia de 18 de mayo de 1938, manteniendo el criterio esbozado, formula un pronunciamiento en principio equivalente al anterior, pero añade un componente particular que limita sus alcances a uno de los elementos de la responsabilidad civil, manifestando que *“(…) el citado artículo 2356 establece una presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual (…)”* (G.J. XLVI, págs. 515-522).

⁵ Posteriormente, esta Sala en fallo de 31 de mayo de 1938, expresó *“(…) a la verdad, no puede menos que hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad (…) en las actividades características por su peligrosidad (…) [e]sos accidentes no son por lo general fruto de una acción maliciosa y voluntaria, sino regularmente contingencias que suelen presentarse con alguna frecuencia (…) [p]ero quien ejercita actividades de este género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause (…) [e]l art. 2356 parte de la base de la imputabilidad de la culpa a quien ejerce una actividad peligrosa, por el solo hecho de ejercerla (…)”* (Sentencia de 31 de mayo de 1938, XLVI, 560-565, reiterada en sentencia de la Sala de Negocios Generales de 17 de junio de 1938, G.J. XLVI, 677-694).

⁶ CSJ SC, sentencia de 19 de junio de 1942 (G.J. LI, pág. 188).

⁷ CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV, 222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.



peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”⁸.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN– La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinta del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

⁸ Sentencia *ídem*.



Del mismo modo, la corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

Y agregó que desde esa particular óptica su adopción en las instancias solo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes.⁹

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA-RECONOCIDO FRENTE A LAS VÍCTIMAS DEL DERRAME DE PETRÓLEO POR DEVASTACIÓN DEL ENTORNO DE LA POBLACIÓN DE MACHUCA COMO INCLUIDO DENTRO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. TASACIÓN EN \$50.000.000 MILLONES DE PESOS. (SC5686-2018; 19/12/2018)

DAÑO MORAL-Distinción frente al daño a la vida de relación surge a partir de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Reiteración de las sentencias de 20 de enero de 2009, 18 de septiembre de 2009 y 09 de diciembre de 2013. Inclusión del daño a la vida de relación dentro de la cobertura de los daños morales en contrato de seguro de responsabilidad civil. (SC20950-2017; 12/12/2017). Parámetros para su tasación. Sumas orientadoras fijadas vía jurisprudencial. Reiteración de las sentencias de 28 de febrero de 1990, 25 de noviembre de 1992, 13 de mayo de 2008, 20 de enero de 2009 y 09 de diciembre de 2013. (SC12994-2016; 15/09/2016)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 13 de mayo de 2008, rad. 1997-09327-01.

Sentencia CSJ SC de 20 de enero de 2009, rad. 1993-00215-01.

Sentencia CSJ SC de 28 de enero de 2009, rad. 1993-00215-01.

Sentencia CSJ SC de 9 de diciembre de 2013, rad. 2002-00099-01.

Error de hecho frente a la suma tasada por apartarse del tope máximo reconocido por la jurisprudencia para la época. Reiteración de la sentencia de 29 de septiembre de 2016. **TASACIÓN EN \$72.000.000 MILLONES DE PESOS POR EL DAÑO MORAL PROPIO SUFRIDO POR LA MUERTE DE PADRES, HIJOS, ESPOSOS Y COMPAÑEROS PERMANENTES, LA MITAD DE ESE VALOR PARA HERMANOS, ABUELOS Y NIETOS Y LA CUARTA PARTE PARA EL RESTO DE PARIENTES.** Reconocimiento frente a menores de 7 años por estar comprendidos como afectación a los derechos fundamentales de los niños. Se excluyen los efectos de la actividad social no patrimonial que constituyen el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Función de compensación o satisfacción. Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17



perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1992. (SC5686-2018; 19/12/2018)

Fuente formal:

Artículo 44 de la Constitución Política.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n°2458, pág. 670.

Auto CSJ AC de 3 de mayo de 1988.

Auto CSJ AC365 de 29 de noviembre de 1994, rad. 4366.

Sentencia CSJ SC035-2008 de 13 de mayo de 2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01.

Sentencia CSJ SC publicada en G.J. n°. 1926, página 367.

Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001.

Sentencia CSJ SC15996-2016 de 29 de septiembre de 2016, rad. 11001-31-03-018-2005-00488-01.

Fuente doctrinal:

Ihering, cita de Mazeaud-Tunc, tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, T I, V I, página 429.

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL—Por daños a bienes de terceros. Relación que surge entre el asegurador y la víctima. Reiteración de las sentencias de 10 de febrero de 2005. Reembolso del valor protegido en proceso de reclamación de perjuicios derivados de accidente de tránsito que causa lesiones a estudiante universitaria menor de edad. Reiteración de la sentencia de 24 de octubre de 2000. (SC5885-2016; 06/05 /2016)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EXTRAORDINARIA—De la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la víctima, para reclamar la indemnización de perjuicios causados por la colisión de motocicleta con vehículo de servicio público. Aplicación del inciso 3° del artículo 1081 del Código de Comercio. Reiteración de la sentencia de 29 de junio de 2007. (SC5885-2016; 06/05 /2016)

ANEXOS.

- Poder para presentar reclamación
- copia de cedula ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
- Copia simple de la cedula ciudadanía de mi poderdante.
- Registro de nacimiento del señor José Muñoz.
- Cedula de ciudadanía del occiso.



JP ASESORÍAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S.
NIT: 900.807.562-7

- Informe pericial de necropsia N° 2022010176001000537.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 12A # 0A-71 Barrio La Playa en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; teléfonos: 571 7226 – 313 274 3693; correo electrónico: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com

Atentamente,

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. 1.020.825.491 de Bogotá
T.P. No 357.156 del C.S de la J



TELEFONO: 3132743693
NIVEL NACIONAL.